

AÑO I

1.º JUNIO 1926

Núm. 11

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Secretario del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid.



REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid.

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

SUMARIO

- 1.º—*El Derecho visto por nuestros ilustres colaboradores, por el Sr. D. Sebastián Garrote.*
- 2.º—*La reforma del Código Penal, por el señor D. Enrique Moret.*
- 3.º—*La Voz de la Justicia.*
- 4.º—*Señalamientos de la quincena.*
- 5.º—*Noticias judiciales.*
- 6.º—*Jurisprudencia del Supremo.*

AÑO. . . 18,50 PESETAS

SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

de hacerse; así que en la definición de delito, han de comprenderse todas aquellas acciones voluntarias y maliciosas penadas por la ley.

Es decir, que la intención ha de ser tenida en cuenta como elemento esencial, derivándose de la voluntad, porque quiera y prevee el resultado.

La antijuridicidad del acto humano, ha de requerir necesariamente aquellos caracteres que son fuente de obrar del sujeto del derecho, del hombre, o sea, la idea, el deseo y la fuerza.

Bien determinado el precepto definidor del delito, debe hacerse una especial diferenciación, clasificándose según la importancia del daño causado, y de la lesión jurídica, aceptándose la división tripartita de delitos graves, menos graves y faltas y en su relación con la sociedad en delitos públicos y privados.

Clasificados los delitos y comprendiendo dentro de la división general aquellos que por sus modalidades pertenecen a la misma familia, pero que tienen sin embargo especial contestura, obligado es señalar dentro de un sistema general las penas, con adaptación éstas a una escala reducida a tres grupos, reclusión, prisión y arresto, y siempre considerándose la trascendencia del delito, y la perversidad del delincuente, concediéndose el arbitrio judicial en razón siempre, y con base del hecho delictivo y sus circunstancias.

La individualización del delito trae como consecuencia la individualización de la pena, o sea una debida proporción, pudiendo llegarse a la sentencia indeterminada; o sea a un sistema penal libre, expresión de un sistema procesal práctico; el del arbitrio judicial.

La moderna ley, en lo penal dice un ilustre escritor, debe ser para el juez, ley de consejo, no ley de mandato, si es que la pena ha de ser santificada por una redentora teleología, por la fe en su fin, si ha de ser algo más, que deidad ciega de reacción fatal, como en la naturaleza inconsciente, como en los dominios del instinto.

Entre los antecedentes aprovechables, a que antes me refería, y muy de tener en consideración, se encuentran en anteriores proyectos los que hacen referencia a la remisión de la pena general por los motivos de indemnización, resarcimiento, prestación de servicios y conducta ejemplar.

Consignado con carácter general lo que a nuestro modesto entender debe ser fundamento de reforma del Código penal, en artículos sucesivos, presentaremos casos concretos que señalan deficiencias de tal naturaleza que obligan también a una amplia y esencial reforma en el articulado; principalmente, por lo que a la especificación de ciertos hechos delictivos se refiere; circunstancias y determinadas modalidades que comprenderse deben con su especial tecnicismo, en el nuevo cuerpo legal.

SEBASTIÁN GARROTE.

En la imposibilidad de dar en el presente número la fotografía de un distinguido letrado de esta ciudad, por no habérsenos enviado el cliché a tiempo, lo hacemos presente a nuestros suscriptores, en la seguridad de que la galería fotográfica que hemos iniciado tendrá su debida continuación, en el número próximo.



LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL

Recientemente ha aparecido en la *Gaceta* una R. O. del Ministerio de Gracia y Justicia por la que se dispone que por la Sección tercera de la Comisión general de Codificación, se forme y redacte el Proyecto de una nueva edición del Código Penal vigente, en la que conservando en lo posible, la estructura del mismo, se refundan las disposiciones legales, que hasta ahora lo han modificado, adicionando o sustituyendo sus preceptos e introduciendo las reformas convenientes, según las instrucciones formuladas en la misma Real orden.

Nos encontramos ante un nuevo intento oficial de reforma parcial de nuestro Código, tan insistentemente sometido a revisión, sin que en ningún caso haya dado ésta el resultado apetecido.

Nació nuestro Código necesitado ya de reforma que apoyaban los propios legisladores que la formularon, toda vez que nuestra Ley penal del 70, no fué más que una precipitada corrección del Código de 1848 aprobada como Ley provisional con la expresa condición de un dictamen definitivo sobre el mismo, que sería presentado a las Cortes por la Comisión que lo había dictaminado, el cual se discutiría con preferencia a otro asunto, tan pronto como las Cortes reanudaran sus trabajos.

La necesidad de esta reforma la sintieron todos nuestros gobernantes, recogiéndola, en escasas líneas de los tradicionales Mensajes de la Corona, los que tuvieron la suerte de inaugurar nuestras legislaturas, sirviendo en toda ocasión a las «oposiciones» para sus propagandas políticas aspirando al Poder, ya que en todas ellas, entre las varias cosas que ofrecían y que nunca han llegado a realizar se encontraba la reforma del Código.

Como innegable ejemplo de la constante disparidad que siempre ha existido en nuestra Patria entre las «necesidades legislativas» y la labor de nuestras Cortes, citaré algunos de los más importantes proyectos de Código penal, que a las mismas fueron presentadas, ya como labor oficial o por iniciativa particular. Debemos recordar, en primer término el *Proyecto de reforma Penal, de Salmerón*, interesantísimo, por la propuesta de abolición de la pena de muerte. Por la Ley de 17 de Enero de 1876, se ordenaba por el Ministro de Gracia y Justicia, don Francisco de Cárdenas, la formación de una Comisión compuesta de Jurisconsultos y Magistrados que se encargaran de la reforma del Código Penal, cuya labor desconocemos.

Ante la dificultad de un Proyecto de Código Penal, se iniciaron los trabajos encaminados a las reformas parciales de este cuerpo legal, de los que merecen citarse el de don José de Estrada y don Manuel Danvila encaminado a amoldar nuestro Código Penal a la Constitución. Sigue a este trabajo el presentado por el Ministro de Gracia y Justicia, don Saturnino Alvarez Buggallal y el Proyecto de Alonso Martínez, obra según la crítica de don Eduardo Cobián. El de don Francisco Silvela, que también se supone redactado por su hermano don Luis; la Ley de Bases para la reforma del Código Penal de Alonso Martínez y los Proyectos de Villaverde y don Antonio Maura, que sirvió, éste último, para la reforma de 3 de Enero de 1917.

Don Quintiliano Saldaña, redactó a encargo de la Subcomisión de Derecho Penal, un proyecto de ley de Bases para la reforma del Código Penal, en Marzo de 1921, que fué discutido y aprobado por dicha Subcomisión, presidida por don José Ciudad y Auriolos.

El trabajo que la Comisión de Códigos elevará al actual Gobierno, será como toda su labor, acertadísima, faltándonos por averiguar si apesar del acierto de sus trabajos, su actuación no dará los resultados apetecidos, ya que la reforma de nuestro Código Penal debe ser más categórica y general, con el fin de no llevar a cabo un intento más sin resultado positivo.

ENRIQUE MORET.

Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

A NUESTROS SUSCRIPTORES DE FUERA DE ESTA CAPITAL

Con objeto de evitarles molestias y gastos de envío, tenemos el gusto de avisarles, que PLEITOS Y CAUSAS, girará a fin del mes corriente, por el importe de la suscripción de 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1926, rogando a todos los señores suscriptores atiendan puntualmente aquellos giros, para evitarnos con las devoluciones de ellos, la complicación de nuestras anotaciones de pago. Les damos gracias por anticipado.

LA VOZ DE LA JUSTICIA

En el Juzgado de primera instancia de Villalpando, don Dionisio del Corral Peña formuló demanda de interdicto de recobrar contra don Mariano Valdés García fundándola en que por documentos privados firmados y otorgados con los vecinos y terratenientes de Quintanilla del Monte era arrendatario del campo, del terrón, espigadero y pampanera de viñedo de todo el término municipal, siendo sus derechos que ha ejercitado sin interrupción y de los que venía en quieta y pacífica posesión y tenencia, los de proceder anualmente al reparto o sorteo de las cinco suertes o parcelas en que se divide el campo del término municipal de dicho Quintanilla del Monte para el aprovechamiento del espigadero y pampanera y a todas las operaciones previas e inherentes a tal reparto, incluso la previa convocatoria para el reparto o sorteo y recibir las declaraciones de ganados de los ganaderos, sin que por ello se propasase nunca ninguno de estos a aprovechar ninguna suerte o parcela sin previamente solicitarlo del don Dionisio del Corral y que aquélla le correspondiese en el sorteo que por éste se realizaba, habiéndole despojado de tales derechos el don Mariano Valdés García, ya que sin requerirlo previamente, se propasó so pretexto de que el don Dionisio no lo había hecho, a hacer saber a todos los ganaderos por medio de requerimiento que hizo al Notario de Villanueva del Campo, que concurrieran a una re-

JURISPRUDENCIA ÚLTIMA

Por error involuntario se omitió en el número último la fecha de las sentencias del Tribunal Supremo sobre Incapacidad total, del Tribunal Industrial, la cual es de 17 de Abril de 1926 y la Derecho foral.-Vizcaya que es de 8 de Mayo último.

Derecho foral - Vizcaya

(Conclusión)

Octubre de mil ochocientos noventa y nueve, en la que su hijo enajenó a don Teodoro Trubia la casería de Becoechea, tanto para hacer renuncia de la mitad del usufructo vitalicio que se reservó en la escritura de doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, como en demostración de que era ajena a la condición reversional que se consigna en la de veintinueve de Diciembre del propio año.

CONSIDERANDO: Que a la misma conclusión nos lleva la circunstancia de que la casi totalidad del precio de venta en que los recurridos don Teodoro Zubia y don Hilario Abendibar adquirieron dos de las caserías donadas, se dedicó a satisfacer créditos comunes e hipotecarios contraídos, algunos de ellos, por el marido de la donante, y al pago de la dote y arras de su esposa, con la particularidad además de que la escritura de seis de Febrero de mil novecientos diez y seis, en favor de Abendibar, se otorgó a requerimiento del Juzgado de Marquina, el cual, cumpliendo lo que dispone el artículo mil quinientos catorce de la ley de Enjuiciamiento Civil, hizo saber a don Pedro Mallaviabarrena y a su esposa para que dentro de tercero día otorgase la escritura de venta en favor del rematante de la subasta, pues de no verificarlo se la otorgaría de oficio.

CONSIDERANDO: Que por los razonamientos expuestos no son de estimar los tres últimos motivos del presente recurso, en los que con evidente error se sustituye su personal criterio al acertado del juzgador, quien ha fijado el alcance jurídico de la cláusula que se debate, ni tampoco pueden prosperar los cinco primeros, en los que se alegan infracciones de la ley Hipotecaria, porque sólo tienen un apoyo en esa errónea interpretación que a las mismas atribuye el recurrente, a más de que son cuestiones que se plantean por primera vez ante esta Sala, e insusceptibles por lo tanto de casación.

FALLAMOS: No ha lugar.

CONTRATOS

Sentencia de 29 de Abril de 1926

Ante el Juzgado de primera instancia del Distrito del Congreso de Madrid, la Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por Gas dedujo demanda ordinaria de mayor cuantía contra la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, solicitando fuese ésta condenada por incumplimiento de un contrato entre ambas suscrito B. F. número 34 y sus artículos adicionales, a pagar a la demandante las cantidades que resulten de conformidad con las bases fijadas en dicha demanda, mas los intereses legales de la expresada cantidad y las costas.

El citado Juez dictó sentencia absolutaria para la Compañía del Norte, que revocó la Sala segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, condenando a la referida Compañía, a que por incumplimiento del Contrato B. F. número 34, y sus artículos adicionales pague a la Compañía del Gas las cantidades que arroje la diferencia entre lo que esta última ha debido pagar por transporte de carbones, con arreglo a los artículos 6, 7 y 8 del contrato y su tarifa sexta adición de la local especial número 9, y lo que se le ha exigido desde el año 1917 hasta la fecha de la demanda según en ella se interesa y cuya liquidación se hará en período de ejecución de sentencia declarando no haber lugar al pago de intereses ni al de las costas.

Contra esta sentencia se interpuso en nombre de la Compañía de ferrocarriles del Norte de España, por el letrado don Javier Lapedra, recurso de casación por infracción de ley, dictándose en su consecuencia la sentencia, cuyos Considerandos y parte dispositiva, son como siguen:

CONSIDERANDO: Que lo que se discute en este recurso es la interpretación que deba darse al contrato privado Serie B. F. número 34, celebrado entre la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, y la Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por Gas, de fecha dos de Julio de mil novecientos doce, y su artículo adicional de treinta de Enero de mil novecientos trece que empezaron a regir el diez de Septiembre de este último año, principalmente en cuanto al artículo octavo de dicho convenio, que copiado, a la letra dice que «las bonificaciones a que se refieren los dos artículos anteriores (sexto y séptimo) quedarán sujetas precisamente a las condiciones de la tarifa que para estos transportes se publicaría al efecto», pues mientras la Sociedad actora sostenía que de su contenido se deduce que además de las bonificaciones y consideraciones que se mencionan en los artículos sexto y séptimo se pactaran los precios de transporte que habrían de regir durante los veinticinco años de vigencia del contrato, la parte demandada afirma, por el contrario que sólo se convinieron las bonificaciones, debiendo aplicarse a las mercancías los precios que rigieran en cada momento.

CONSIDERANDO: Que la importante materia de la interpretación de los contratos da lugar a recursos de casación, fundados en el número pri-

mero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando se apoyan en la errónea inteligencia de los artículos mil doscientos ochenta y uno al mil doscientos ochenta y nueve del Código Civil por tratarse de cuestiones de derecho contenidas en las mismas cláusulas del contrato, redactadas de mutua conformidad por la autonomía de la voluntad de los contratantes; y claro es, que en estos casos esta Sala tenía la obligación y el deber ineludible de estudiar y decidir estas cuestiones, con amplia libertad cualquiera que sea la opinión del Tribunal sentenciador, al contrario de lo que ocurre cuando las interpretaciones nacen de hechos que aquél acepta como derivados de una prueba apreciada en conjunto, pues entonces, para que pueda prosperar un recurso, es preciso, fundamentarlo en el número séptimo del citado artículo de la Ley ritualaria, alegando el error de derecho o el de hecho en la aludida apreciación de las pruebas, con los requisitos necesarios para justificar la evidente equivocación del juzgador.

CONSIDERANDO: Que los artículos mil doscientos ochenta y uno al mil doscientos ochenta y nueve del Código Civil, antes citados, están de tal manera redactados, que forman toda la materia jurídica en materia de interpretación, y ordenan que primero se tenga en cuenta el sentido literal de las cláusulas, a no ser que las palabras pareciesen contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevaleciendo ésta sobre aquéllas, es decir, que la interpretación gramatical, cuando no tiene toda la precisión debida, debe ceder a la interpretación lógica, o sea al espíritu que las informa y al objeto que se propusieron los otorgantes; y en el presente caso es imposible solucionar la colisión mantenida en este pleito, por que la cláusula fundamental, que es la octava, antes transcrita, del contrato Serie B. F. número 34, no tiene la precisión debida, si bien se armoniza con la sexta y séptima y está en aparente contradicción con la onceava, por lo que es imposible aplicar el párrafo primero del artículo mil doscientos ochenta y uno que antes se menciona, y hay que acudir al párrafo segundo, y deducir de la naturaleza del contrato, de su objeto y de los derechos y obligaciones recíprocas la solución del problema.

CONSIDERANDO: Que el contrato celebrado entre las dos Compañías recurrente y recurrida, es de los llamados recíprocos en sus derechos y en sus obligaciones, benéfico para ambas Sociedades, conmutativo en su objeto y nunca aleatorio, puesto que aquéllas aseguraban por él, la del Norte un material para verificar los transportes de que carecía, sin hacer ningún dispendio, y una cantidad de mercancías para ser trasportado por la tarifa vigente, y la otra Sociedad, la del Gas, aseguraba el transporte del carbón necesario para el consumo de su fábrica en esta Corte, con unas bonificaciones en los precios de arrastre que le significaban economía en el precio total y cobro del principal e intereses crecidos por el capital adelantado, y ninguna de ellas pensó, fuera de estas ventajas correr un riesgo durante veinticinco años que representara, caso de elevarse las tarifas, una ganancia exorbitante, por parte de la Compañía del Gas, y en cambio, en caso de disminución de una pérdida también considerable con relación a

los particulares, y una ganancia no pensada por parte de la Compañía del Norte.

CONSIDERANDO: Que la naturaleza de este contrato deducida de todas sus cláusulas, es la de tener una tarifa variable, según las circunstancias, porque en otro caso se hubiera determinado precio fijo del transporte, y en cambio las bonificaciones siempre son fijas e inmutables, con relación a la tarifa vigente en cada momento, y por ello la interpretación de las cláusulas sexta, séptima, octava y onceava, del mismo, no puede explicarse por el sentido literal de las bases, por sus contradictorias, y hay que acudir a las reglas de la lógica, de conformidad en lo dispuesto en los artículos, mil doscientos ochenta y cuatro, mil doscientos ochenta y cinco y mil doscientos ochenta y seis del Código Civil, ya que el estado, de ellas tienen que entenderse en el más adecuado para que produzca efecto, que es el de tarifa variable y beneficencia fija porque las dudas hay que resolverlas interpretando unas cláusulas por otras, pues de otra suerte se convertiría un contrato conmutativo en aleatorio en contra del espíritu que informa el artículo mil doscientos ochenta y seis, tantas veces definido por esta Sala.

CONSIDERANDO: Que a la misma solución nos lleva el artículo mil doscientos ochenta y nueve del Código Civil, porque siendo el contrato oneroso en sus obligaciones, hay que resolver éstas por la mayor reciprocidad de intereses y en el presente contrato interpretado por su naturaleza, objeto y fin es el cumplimiento de obligaciones de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, la Madrileña de Alumbrado y Calefacción por Gas pagarla siempre las bonificaciones acordadas y ésta o aquella pagar los precios de transporte de las tarifas que estuvieran vigentes.

CONSIDERANDO: Que la Ley de veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete y la jurisprudencia de esta Sala tienen declarado que las Compañías de Ferrocarriles gozan de libertad para pactar en sus tarifas las reducciones que estimen convenientes, sin más limitación que la igualdad de todos los que deseen utilizarlas, y este principio quedó últimamente definido en la sentencia de este Tribunal de dos de Febrero último, la cual no se contradice con este fallo, por ser diferente el fin de aquellos contratos la intención de los contratantes al redactar sus cláusulas con toda precisión y la importancia de la obras y gastos hechos por las Compañías mismas a los Ferrocarriles del Sur, y muy especialmente porque allí había precios fijos pactados, y bonificaciones también fijas, mientras que en el presente caso no se pactaron más que éstas.

CONSIDERANDO: Que por todas las anteriores razones procede estimar el recurso, respecto al primero de los motivos alegados, por lo que se refiere al número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley procesal no siendo necesario hacer declaraciones en cuanto a las demás porque se trata de hechos íntimamente relacionados con la cuestión de derechos antes analizada.

FALLAMOS: Haber lugar.

SEGUNDA SENTENCIA

CONSIDERANDO: Que el tan repetido contrato Serie B. F. número 34 tal y como queda interpretado anteriormente, fué cumplido por la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, y cuantas variaciones hubo en orden a las liquidaciones practicadas, dependieron de las distintas tarifas de transportes, sin que alterara las bases pactadas por las bonificaciones.

FALLAMOS: Que debemos absolver y absolvemos a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de la demanda interpuesta por la Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por Gas, sin hacer especial condena de costas en ambas instancias

Industrial - Salarios

Sentencia de 8 de Mayo de 1926

Ante el Juzgado de primera instancia de San Sebastián, se formuló demanda por Casto Guerrero Viejo contra la Sociedad «Ochandiano y Patarrieta», solicitando se la condenara al abono del importe de un año de salario a razón de 8 pesetas diarias que ganaba, mas al de 108 pesetas que había percibido de menos durante el tiempo que había estado de baja, por el accidente que sufrió trabajando a las órdenes y por cuenta de dicha demandada.

Contra la sentencia que dictó el referido Juzgado, absolutoria, se interpuso en nombre del obrero demandante recurso de casación por infracción de ley, que fué resuelto por sentencia, cuyos Considerandos son como siguen:

CONSIDERANDO: Que limitado el presente recurso al extremo del fallo recurrido que absuelve de la demanda en cuanto en ella se pedía determinada cantidad en concepto de salarios devengados y no satisfechos, y fundada la absolución en que el actor no ha justificado que el jornal que disfrutaba era de ocho pesetas precisa examinar si el recurrente ha justificado en forma adecuada que el Juzgador ha incurrido en equivocación evidente al hacer tal declaración.

CONSIDERANDO: Que si bien el recurso invoca como uno de sus fundamentos el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, por estimar que ha habido error de hecho en la apreciación de la prueba, no se cita documento ni acto auténtico que pueda enervar el valor que el fallo recurrido reconoce haber percibido su indemnización con arreglo al jornal de seis pesetas cuarenta céntimos.

CONSIDERANDO: Que solicitada en la demanda como importe de los salarios debidos al actor la cantidad líquida de ciento ocho pesetas, y pidiéndose en el súplico del escrito de interposición del recurso la diferen-

cia entre cuatrocientas noventa y nueve pesetas veinte céntimos que tiene recibidas el obrero y ochocientas cuarenta pesetas que dice haber deven-
gado o sean trescientas cuarenta pesetas ochenta céntimos, es visto que
se altera sustancialmente la demanda en este extremo, por lo que y por
los anteriores fundamentos procede desestimar al recurso.

FALLAMOS: No ha lugar.

Desahucio - Palace Hotel

Auto de 11 de Mayo de 1926

Conforme anunciábamos en nuestro número de 1.º de Mayo último, publicamos a continuación los fundamentos en que se ha apoyado la Sala primera de lo Civil del Tribunal Supremo, para resolver el recurso de casación por infracción de ley, interpuesto en nombre de don Pedro Gemelli Gibelli, contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito del Congreso de Madrid en el juicio de desahucio promovido por la Sociedad anónima «Palace Hotel».

CONSIDERANDO: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo setenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento Civil, si bien es regla general no poderse promover de oficio cuestión de competencia en asuntos civiles, si es permitido, que, cuando un Juez se cree incompetente por razón de la materia se abstenga de conocer, oyendo previamente al Ministerio Fiscal, facultad ésta, que hoy corresponde también a la Audiencia y al Tribunal Supremo, si llegan a su conocimiento las actuaciones, con motivo de los recursos que dicha ley establece, por lo preceptuado en el artículo primero del Real decreto de dos de Abril de mil novecientos veinticuatro, debiendo declararse la nulidad de todo lo actuado y previniendo a las partes usen de su derecho ante quien corresponda, nulidad procedente toda vez que la falta de competencia arranca del Juez ante quien se promueve el asunto que la origina.

CONSIDERANDO: Que para conocer un Juez o Tribunal de los negocios en que interviene, es necesario, según dispone el número primero del artículo cincuenta y tres de la citada ley procesal, que por la autoridad que ejerce, se halle facultado al efecto, o sea revestido de potestad a fin de administrar justicia, es lo que constituye la jurisdicción, que sin existir la competencia, ésta no puede prorrogarse como viene a determinar el artículo cincuenta y cuatro siguiente, ya que falta en absoluto y radicalmente la base; por lo que la misma ley no sólo en el mencionado artículo setenta y cuatro autoriza la declaración de oficio de incompetencia, sino también hasta la impone cuando la carencia de jurisdicción se debe a otras causas distintas de la en él expresada, cual ocurre en los artículos

cuatrocientos noventa y uno y setecientos diez y siete, de todo lo que preciso es admitir en buenos principios de hermenéutica legal, que siempre que un Juez o Tribunal no se encuentre revestido de jurisdicción para entender y resolver sobre la acción que ante él se ejercita, aunque sea de carácter civil, por hallarse atribuida expresamente a otros Tribunales especialmente creados, y que por esa falta de jurisdicción no puede prorrogarse a favor, siendo cuestión de orden público, que ninguna autoridad traspase el límite de sus atribuciones, es procedente que pueda y aún deba, conforme a lo estatuido en el mencionado precepto legal declarar de oficio la incompetencia, puesto que nace de la propia materia que es llamado a resolver.

CONSIDERANDO: Que esto sentado como por la perturbación producida con la escasez de viviendas y aumento abusivo como consecuencia de ésta del precio de sus alquileres, se creó una necesidad social que dió origen, a que por Real decreto de veintiuno de Junio de mil novecientos veinte, que aunque de vigencia circunstancial aún continúa prorrogado por otros también con fuerza de ley, salvo algunas variantes, se introdujeran trascendentales modificaciones en las normas que el Código Civil y la ley procesal tienen establecidas, sobre el régimen de los contratos de arrendamientos de predios urbanos, alcanzando a las facultades dominicales que cercenó, al prorrogar todos los contratos referidos obligadamente para los propietarios, sin más límite que las causas por el mismo señaladas a fin de obtener la rescisión por el desahucio, no permitiendo aumento de precio del tipo que fija y autorizando la revisión de dichos contratos, para conseguir en su caso la rebaja procedente, y creando además un Tribunal especial con procedimiento propio, que conociera de las acciones, encaminadas a hacer efectivos los derechos, que de la propia citada disposición legal nacían, es manifiesto, que este Tribunal no podía conocer de más juicios que los promovidos con el ejercicio de estas acciones, de donde resultó una jurisdicción especial, por la facultad sólo al mismo atribuida, que no puede entenderse desaparecida por la supresión de los vocales que integraban su composición, acordada en el Real decreto de diez y siete de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, prorrogando el antes citado, toda vez que en su preámbulo, se expresa que sólo en cierto modo—y en su virtud no por completo—se volvía a la jurisdicción ordinaria.

CONSIDERANDO: Que promovido este juicio utilizando la parte actora, acción de desahucio, como nacida de los derechos que otorga el Real Decreto de veintiuno de Junio de mil novecientos veinte y sus prórrogas hasta el diez y siete de Diciembre de mil novecientos veinticuatro inclusive, amparada en la autoridad y procedimiento especialmente y con carácter extraordinario establecidos, por los mismos, prescindiendo por tanto de los preceptos del derecho civil y procesal de la legislación común, de que aquéllos son excepción conforme reconocen; para determinar si con arreglo a la doctrina antes expuesta, procede acordar de oficio la incompetencia por razón de la materia, en armonía con lo dispuesto en el repetido artículo se-

tenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, precisa examinar, si el contrato en que la demanda se funda, es o no de arrendamiento de predio urbano, a que los propios Reales Decretos se contraen.

CONSIDERANDO: Que el más ligero exámen del contrato existente como celebrado por las partes contendientes, aceptado por ambas, y que consta de varios documentos presentados con la demanda, a quien sirve de fundamento, convence sin que pueda quedar la más insignificante duda por sus múltiples y complicadas estipulaciones, de que no contiene elementos de los que integran los arrendamientos de predios urbanos, ni siquiera de casas, porque lo convenido en primer término, base esencial de todo el contrato, concediendo la Sociedad demandante al demandado la explotación de todos los servicios de restaurant y café en el Palace Hotel, concesión que se dice regulada por las condiciones posteriores, y teniendo en cuenta lo pactado en ellas extendiendo tal explotación, además de los locales, destinados, especialmente a dichas industrias, al monopolio de las mismas en todos los locales del Hotel propiamente dicho, el facilitar ambas partes elementos necesarios y conducentes a la explotación que se había de efectuar, con la exclusiva a favor de la actora propietaria del edificio, de verificarlo en cuanto a cierto producto como la cerveza por precio previamente estipulado en el mismo contrato, la obligación de alimentar el cesionario a todo el personal de servicio, incluyendo el que lo presta en el Hotel, la intervención de la cedente en su nombramiento y en la contabilidad, y percibir la última una parte alcuota de las utilidades producidas por la referida explotación, son prestaciones por sí solas suficientes, a la necesidad de reconocer, que no integran elementos del arrendamiento de cosas definido en el artículo mil quinientos cuarenta y tres del Código Civil, que exige la entrega de cosa para su uso por precio cierto, puesto que está bien manifestado el propósito y única intención de los contratantes, de llevar a efecto la explotación convenida y que, el disfrute que autoriza tenga el cesionario de los locales destinados a restaurant, despacho de bebidas y sus accesorios, sólo constituye una secuela indispensable de la repetida explotación, que viene a corroborar la concesión que también se hace para vivienda del demandado y su familia, gratuitamente.

CONSIDERANDO: Que por todo lo expuesto, al no constituir el contrato fundamento de la demanda inicial de este juicio un arrendamiento de predio urbano de aquellos a que se refiere el Real Decreto de veintinueve de Junio de mil novecientos veinte con las modificaciones establecidas en el de diez y siete de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, consciente esta Sala de la alta misión que la está encomendada, para contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley, impidiendo su indebida aplicación o errónea interpretación, a la vez que uniformo la jurisprudencia cumpliendo los referidos preceptos legales sobre competencia y jurisdicción, ya que es de orden público, que ningún Juez ni autoridad traspase los límites de sus atribuciones, no puede dejar prosperar el exceso de jurisdicción que implica, conocer de una acción de pri-

(Concluirá)

unión en la Casa Consistorial para tratar de asuntos de interés para la ganadería y proceder al sorteo de espigadero y pampanera. Por el demandado don Mariano Valdés García se alegaron las excepciones primera y segunda del artículo 533 de la ley de Enjuiciamiento Civil y solicitó se declarase haber lugar a ellas o absolverle de la demanda por no ser ciertos los hechos alegados.

Por el señor Juez de Villalpando se dictó sentencia con fecha 28 de Julio de 1925 por la que se declaró no haber lugar al interdicto intentado por el don Dionisio del Corral contra don Mariano Valdés García al que absolvió de la demanda con expresa imposición de costas a aquél.

Contra dicha sentencia se interpuso por el demandante recurso de apelación ante esta Audiencia y personadas ambas partes se celebró la vista el día 5 de Marzo último, siendo Ponente el Magistrado don Adolfo Ortiz Casado, dictándose sentencia con fecha 11 del mismo mes, la cual y en conformidad a las pretensiones del recurrente, letrado don José María Cid Ruíz Zorrilla, revoca la resolución del Juzgado con los fundamentos siguientes:

CONSIDERANDO: Que según con toda claridad preceptúa el artículo 1651 de la vigente ley de Enjuiciamiento Civil, el juicio de interdicto de recobrar ha de circunscribirse única y exclusivamente a determinar si el actor venía en posesión de aquello que sea objeto de la contienda, y en caso afirmativo si ha existido despojo cometido por el demandado privando a aquél de lo que poseyera; siendo, asimismo evidente, que procede el mencionado interdicto siempre que se prive a cualquiera de cosas muebles o raíces o del ejercicio de un derecho, pues resolviéndose en estos juicios cuestiones de orden público, lo mismo se afecta privando a uno con violencia o clandestinamente de una cosa corporal que poseía como de un derecho que casi poseía según doctrina sentada por el Tribunal Supremo en sus sentencias de 31 de Diciembre de 1879 y 11 de Julio de 1881.

CONSIDERANDO: Que del exámen de los presentes autos aparece que todos los testigos que han depuesto declaran ser un hecho cierto que el actor era el que desde el año 1918, fecha del primer contrato, sin interrupción, convocaba a los ganaderos para la reunión en que anualmente se verificaba el sorteo o reparto de las cinco parcelas en que se divide el campo del término municipal de Quintanilla del Monte para el aprovechamiento del espigadero y pampanera y que el propio demandado, en el acta de requerimiento notarial obrante al folio 135, reconoce que don Dionisio del Corral era el encargado de practicar esta operación con arreglo al contrato; siendo por tanto inconcusos que resulta plenamente acreditado que el actor señor Corral venía en posesión de la facultad o derecho de verificar la citación anteriormente indicada.

CONSIDERANDO: Que quedando patentizado por toda la prueba practicada y con especialidad por el precitado documento, que el demandado con fecha 17 de Julio de 1924 convocó a reunión para llevar a efecto la distribución de las suertes antes expresadas, es evidente que se abrogó el derecho que para tal convocatoria venía ejercitando el actor, quien por tal hecho fué despojado de dicha posesión.

CONSIDERANDO: Que por las razones consignadas en los fundamentos que preceden, en el caso que motiva la presente resolución concurren los dos requisitos exigidos por el legislador en el precitado artículo de la ley rifuaria para que la acción interdictal a su amparo deducida pueda ser estimada, puesto que el demandante señor Corral venía en la quieta y pacífica posesión del derecho de convocar para la reunión en que había de verificarse la distribución de suertes o parcelas, habiendo sido perturbado en ella por el demandado; sin que quepa dilucidar en este juicio si el indicado derecho era privativo del señor Corral o pertenecía por igual a los demás ganaderos, pues las cuestiones referentes a la propiedad o posesión definitiva han de resolverse en el correspondiente juicio ordinario.

CONSIDERANDO: Que en nada obsta a la acción ejercitada por el actor en la presente litis la sentencia dictada por esta Sala en otro interdicto entre las mismas partes litigantes a que se hace referencia en la resolución recurrida, toda vez que ninguna declaración contiene respecto del derecho o facultad de convocar a los ganaderos para realizar el sorteo antes mencionado.

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de todo lo expuesto, procede estimar la demanda base de esta litis, y que de conformidad a lo expresamente determinado por el artículo 1658 de la repetida ley procesal civil, en el caso en que se declare haber lugar al interdicto se impondrán al demandado el pago de todas las costas del juicio.

Vistas las disposiciones legales citadas y sus concordantes

FALLAMOS: Que con revocación de la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos haber lugar al interdicto de recobrar interpuesto por don Dionisio del Corral Peña contra don Mariano Valdés García, y mandamos que inmediatamente se reponga a aquél en la posesión y tenencia del derecho de convocar a los ganaderos a la reunión anual para proceder al reparto de las cinco suertes o parcelas en que se divide el término municipal de Quintanilla del Monte para el aprovechamiento del espigadero y pampanera, de cuyo derecho ha sido despojado por el demandado al que condenamos en las costas de primera instancia, sin hacer expresa imposición de las de la apelación; entendiéndose todo sin perjuicio de tercero y reservándose a las partes el derecho que puedan tener sobre la propiedad o posesión definitiva, el que podrán utilizar en el juicio correspondiente.

.....

SEÑALAMIENTO DE PLEITOS Y CAUSAS

SALA DE LO CIVIL

Día 1 de Junio.—Valladolid-Audiencia.—Menor cuantía. Don Ramiro Castrodeza con la Asociación de vecinos. Procuradores, señores González Hurtado y Miguel Urbano. Abogados, señores Infante y Saez Escobar. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

Día 1.—Toro.—Ejecutivo. Pago de pesetas. Don José Gómez Vilar y otro con don Julio de la Higuera Vicente. Procurador, señor Plaza. Abogado, señor Allué. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Urbina.

Día 2.—Sahagún.—Mayor cuantía. Pago de pesetas. Don José Ceinos con la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España. Procuradores, señores López Ordóñez y Rodríguez Vila. Abogados, señores Gómez Redondo y Saiz Montero. Ponente, señor Zurbano. Secretario, señor Valdés.

Día 4.—Valladolid-Audiencia.—Mayor cuantía. Don Victoriano Ruiz Manzanares con herederos de don Elpidio Inclán Vaquero. Procuradores, señores López Ordóñez y Stampa. Abogados, señores Gimeno y Fernández. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Valdés.

Día 5.—Salamanca.—Mayor cuantía. Don Ramón Prieto con don Florián Calvo. Procuradores, señores López Ordóñez y Recio. Abogados, señores Sanz Pérez y Ortiz. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Valdés.

Día 7.—Peñaranda de Bracamonte.—Mayor cuantía. Reivindicación de fincas. Don Bernardo Mateos Blazquez y otros con don Fructuoso López Arias y otros. Procuradores, señores González Hurtado y Rodríguez F. Vila. Abogados, señores Gimeno y Moliner. Ponente, señor Zurbano. Secretario, señor Campo.

Día 8.—Salamanca.—Incidente. Nulidad de una providencia. Don Juan García Martín y otros con don Juan Francisco Alonso Hernández y otros. Procurador, señor Ruiz. Abogado, señor Moliner. Ponente, señor Zurbano. Secretario, señor Urbina.

Día 9.—Baltanás.—Mayor cuantía. Don Ponciano Renedo con don Eloy Calleja. Procuradores, señores González Hurtado y Rodríguez F. Vila. Abogados, señores Ortega y Moliner. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Valdés.

Día 10.—Frechilla.—Incidente de previo pronunciamiento. Doña Benita Atienza Alonso con don Eloy Melero Betegón y otro. Procuradores, señores Rodríguez F. Vila y Samaniego. Abogados, señores Moliner y Remiro. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Urbina.

Día 11.—Valladolid-Plaza.—Mayor cuantía. Pago de pesetas. Don Manuel Escudero Rodríguez con don León del Río Ortega. Procuradores, señores González Hurtado y González Ortega. Abogados, señores Rodríguez Monsalve y Fernández. Ponente, señor Zurbano. Secretario, señor Campo.

Día 12.—Valladolid-Audiencia.—Interdicto. Doña Sara y don Juan M. Calvo, con don Aurelio Sanz. Procuradores, señores Recio y Ortega. Abogados, señores Saiz Montero y Miguel y Romero.

Día 14.—Ponferrada.—Menor cuantía. Don Santiago Fernández con don Domingo Rodríguez. Procurador, señor Stampa. Abogado, señor Alonso. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Valdés.

Día 14.—Cervera de Río Pisuegra.—Interdicto. Don Ricardo Ruiz con don José Rodríguez. Procuradores, señores Valls y González Hurtado. Abogados, señores Moliner y Miguel y Romero. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Valdés.

Día 15.—Murias de Paredes.—Mayor cuantía. Liquidación de impuestos sucesorios y otros extremos. Don Manuel Geijo García con doña Florinda Pérez Farcia. Procuradores, señores López Ordóñez y González Hurtado. Abogados, señores Ferrández y Moliner. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Campo.

SALA DE LO CRIMINAL

Día 1 de Junio.—Valladolid-Plaza. Amenazas. Pascasio Juárez García. Procurador, señor González Llanos. Abogado, señor Olea. Ponente, señor Gómez Bellido. Secretario, señor Valdés.

Día 2.—Valoria la Buena. Estafa. Aquilina Garrido Escribano. Procurador, señor Rodríguez F. Vila. Abogado, señor Valdés. Secretario, señor Campo.

Día 4.—Río seco.—Estupro. Don José María González contra Manuel Perrote Domínguez. Procuradores, señores Stampa y Plaza. Abogados, señores Roldán y Garrrote. Secretario, señor Urbina.

Día 7.—Valladolid-Plaza.—Injurias. Don Evaristo Gallo contra Micaela Soriano. Procuradores, señores López Ordóñez y Samaniego. Abogados, señores Medina Bocos y Fraile. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Valdés.

Día 8.—Valladolid-Audiencia.—Lesiones. Toribio Martín Pérez. Procurador, señor Valls. Abogado, señor Gutiérrez López. Secretario, señor Campo.

Día 9.—Valladolid-Plaza.—Incendio. Silverio Rodríguez. Procurador, señor Domingo. Abogado, señor Taladriz. Ponente, señor Gómez Bellido. Secretario, señor Valdés.

Días 10 y 11.—Peñafiel. Estafa. Don Severino Sánchez Velasco contra José Mendoza Dosal. Procuradores, señores Rodríguez F. Vila y Miguel Urbano. Abogados, señores Sáiz Montero y Jiménez de la Puente. Ponente, señor Gómez Bellido. Secretario, señor Urbina.

Día 14.—Medina del Campo.—Hurto. Felipe López Lozano y otros. Procuradores, señores Plaza y Calvo. Abogados, señores Infante y Guillarte. Secretario, señor Campo.

Día 15.—Peñafiel.—Calumnia. Don Julio García Muñoz contra Francisco Martín Hernando. Procuradores, señores González Hurtado y Giménez Barrero. Abogados, señores Ortega y Medina Bocos. Secretario, señor Urbina.

.....

NOTICIAS JUDICIALES

Por R. O. de 21 de Mayo próximo pasado ha sido nombrado Registrador de la Propiedad de La Vecilla (León) don Victorio Alonso de Arriba, aspirante con el número 27.

—En la Gaceta del 16 de Mayo último, se anuncia por quince días la vacante del Registro de la Propiedad de Carrión de los Condes (Palencia), por traslado de don Francisco A. de Vega que le desempeñaba.

PLEITOS Y CAUSAS evacuará consultas profesionales, previa remesa de diez pesetas, en sellos o giro postal.

Biblioteca Procesal de Don Mauro Miguel y Romero

Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con jurisprudencia, 12 pesetas.—Ejecución de sentencias civiles extranjeras, 2 pesetas.—Manual de Suspensiones y Quiebras, 4 pesetas.—Comentarios a la nueva Ley de Suspensión de Pagos, en colaboración con el Profesor Sr. González de Echavarrí, 17 pesetas.—Procedimientos Judiciales, en colaboración con el Profesor D. Quintín Palacios, 25 pesetas.—Práctica Forense, 3 volúmenes, 40 pesetas.

Pedidos al Autor, Santa María, 27.-Valladolid

Studebaker

Soberano en la línea.
Soberano en la marcha.
Es el soberano de los
coches.

VICENTE ZURBANO
Libertad, 22 —VALLADOLID

Faustino Arribas

Gran Fábrica de licores
aguardientes

alcoholes

Carretera de Madrid
Arco de Ladrillo.-Valladolid

Banco Español de Crédito

...

Cuentas corrientes.-
Giros. - Descuentos.-
Negociaciones.-Caja
de ahorros.

...

Ferrari, 1
(esquina a Plaza Mayor)
VALLADOLID

Garteiz

Hermanos

Yermo y C.^a

Arados

de todas clases

Maquinaria agrícola
moderna

Avenida Alfonso XIII, 8
VALLADOLID

Industrias Guillén

Valladolid: Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños - Duchas

Automóviles FIAT

Todos los modelos

Todas las garantías

Exposición: Constitución, 1.-Valladolid

S. I.  E.

Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas

Santiago, 43.-VALLADOLID

Instalaciones-Grupos eléctricos-Teléfonos

Micrófonos-Material eléctrico.

PLEITOS Y CAUSAS circula por las capitales y pueblos de León,
Palencia, Salamanca, Zamora y Valladolid.